

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: INTERPRETACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
(TSE)**

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo, se realiza un breve análisis, principalmente doctrinario y jurisprudencial, sobre la función interpretativa del Tribunal Supremo de Elecciones en la materia de su competencia. A los efectos se analiza la naturaleza jurídica del TSE, así como sus principales atribuciones, conceptualización y su labor interpretadora de la normativa electoral. Finalmente se incorpora la normativa y jurisprudencia relacionada, donde se examina la potestad de los magistrados del TSE de interpretar disposiciones de índole constitucional.

Índice de contenido

| | |
|---|----|
| 1. Doctrina..... | 2 |
| a. Naturaleza Jurídica del Tribunal Supremo de Elecciones..... | 2 |
| b. Actividad del Tribunal Supremo de Elecciones..... | 4 |
| i. Labor Interpretativa del TSE..... | 4 |
| c. Conceptualización de la Materia Electoral..... | 5 |
| d. Principales Atribuciones del TSE..... | 6 |
| 2. Normativa..... | 9 |
| a. Constitución Política..... | 9 |
| b. Ley de la Jurisdicción Constitucional..... | 10 |
| 3. Jurisprudencia..... | 11 |
| a. Interpretación Exclusiva del TSE en Disposiciones Constitucionales y Legales Referidas a Materia Electoral..... | 11 |
| b. Potestad de los Magistrados del TSE de Interpretar una Disposición Jurídica Constitucional..... | 11 |

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Naturaleza Jurídica del Tribunal Supremo de Elecciones

[GONZÁLEZ ZAMORA, Óscar Enrique y JIMÉNEZ BOGANTES, José Enrique]¹

"Al tratar sobre la naturaleza jurídica del Tribunal Supremo de Elecciones (T.S.E.) debemos acotar que en este sentido de lo que se trata es de determinar si éste constituye un órgano o un ente dentro de nuestro ordenamiento jurídico y bien, en cualquiera de los dos casos, de qué tipo sería, es decir, si es un órgano o ente de índole Constitucional y si podría ser considerado como un poder de la República.

Para determinar si se trata de un órgano o ente debemos, en primer lugar, conceptualizar claramente ambos términos. Veamos. Eduardo Ürtíz Ürtíz define al ente como:

"...toda persona jurídica capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Es un centro de poder, con aptitud para realizar conductas y contraer obligaciones, reguladas por el derecho y bajo la forma del deber o del poder y que no dependen para su existencia de ningún otro poder. Un ente es un centro último de referencias de conductas, de poderes o deberes jurídicos. Es el caso del Estado."

Por su parte y en relación al órgano, Biscaretti Di Ruffia lo define de la siguiente forma:

"El órgano no tiene personalidad jurídica, porque ésta se atribuye sólo al Estado, que se vale del órgano como un instrumento, o de un medio para querer y obrar (así el órgano carece de derechos, deberes e intereses estatales); por otra parte, sus relaciones con otros órganos son más bien jurídicas, pero no relaciones entre sujetos de derecho".

De acuerdo con los conceptos esbozados consideramos que el T.S.E. constituye un órgano en razón de que realiza sus funciones en forma centralizada y bajo la personalidad jurídica del Estado que es el que posee la legitimación procesal pasiva (art. 1 Ley General de la Administración Pública; art. 11 inciso 1 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) para actuar en asuntos en que el Tribunal sea parte. Lo anterior a pesar de la denominada por algunos autores "curiosa disposición" del artículo 13 inciso d) de la Ley Orgánica del T.S.E. que establece que al presidente del Tribunal corresponde ejercer la representación legal del mismo. Consideramos que en realidad no hay motivo para llamar "curiosa" a la mencionada disposición en vista de que ésta

se refiere a la representación extrajudicial del Tribunal Supremo de Elecciones.

Asimismo, terminológicamente la Constitución da al Tribunal el tratamiento de órgano al decir en su artículo 39 que de él dependen los demás organismos electorales.

En cuanto a qué tipo de órgano es el Tribunal hay dos tesis encontradas. En primer lugar aquellos que lo reputan llanamente como un órgano de índole constitucional y aquellos que lo consideran como un poder mas de la República. Los exponentes de la primera tesis Juzgan que el T.S.E. es un órgano constitucional en razón de su independencia funcional respecto a los demás órganos del Estado y de haber sido creado directamente por norma constitucional. Además, niegan la posibilidad de que constituya un poder en virtud de que :

"...el Tribunal realiza en forma prevaleciente una función administrativa, cual es la electoral. Como ya existe un Poder Administrativo (el Ejecutivo), lógicamente no podría haber otro".

Sobre la estimación del T.S.E. como cuarto poder de la República, es conveniente realizar un recorrido sinóptico respecto a la idea de erigirlo y considerarlo como un poder más. Esta surgió a finales de la década de los años cuarenta cuando la Junta Fundadora de la Segunda República integró una comisión técnica especializada para que redactara un proyecto de Constitución que sirviera como base de análisis a la Asamblea Constituyente. En el artículo 7 del proyecto de esta comisión, que trataba sobre la organización del gobierno costarricense, no se contempló la creación de un cuarto poder electoral. Al recibir la Junta dicho proyecto realizó en él algunos cambios, antes de remitirlo a la Asamblea Constituyente, entre los que estuvo la creación y estipulación en el mismo artículo 7 de un cuarto poder, el electoral.

Sin embargo, el proyecto enviado por la Junta no fue tomado como base de discusión por la Constituyente sino que ésta acordó centrarse en la Constitución de 1871 y trabajar con base en ella. Esto provocó que los miembros de la Constituyente que defendían el proyecto enviado por la Junta tuvieran que introducir los cambios fundamentales que el proyecto contenía por medio del sistema de mociones. Este pudo haber sido el medio por el cual se plasmara en la nueva Constitución la creación del cuarto poder. No obstante, según nos dice Gabriel Zamora Márquez, no existía en los constituyentes defensores del proyecto enviado por la Junta la verdadera intención de instituir formalmente al Tribunal como poder dado que en este sentido la moción no se presentó."

b. Actividad del Tribunal Supremo de Elecciones

[MONTERO GUTIÉRREZ, Luisa María]²

“Constituye el TSE una actividad eminentemente legislativa?

Creemos sinceramente que no. Ni formal ni materialmente su actividad rutinaria constituye esa rama de la voluntad estatal. Adelantamos aquí que sí hay aspectos, como la emisión de reglamentos que son de contenido material legislativo. En otro aspecto,, las interpretaciones del T.S.E.f como se verá mas adelante, pueden asumir características generales, con fuerza de ley. Esto es motivo de debate en el curso de este trabajo.

Constituye una actividad meramente administrativa la de ese Tribunal?

Tampoco compartimos ese criterio. Si bien es cierto que históricamente el órgano electoral en Costa Rica fue en muchos aspectos el mismo Poder Ejecutivo y en otros como la declaratoria de elecciones, al Congreso Constitucional, la verdad es que marcadamente sus actos eran administrativos, si bien no revisables dado que nuestra legislación no tenia establecido el proceso contencioso administrativo.

Finalmente, participamos de la idea que la actividad del T.S.E. se vincula decisivamente con una concepción jurisdiccional: no sólo porque formalmente así emite sus pronunciamientos sino porque sus resoluciones tienen los mismos elementos de los pronunciamientos que dictan los Tribunales de Justicia vinculados, exclusivamente, a un proceso que comúnmente se denomina electoral.

Desde luego, hay actividad del T.S.E. como la compra de materiales, decisiones disciplinarias a su personal en las que realiza funciones administrativas. Estas son iguales a las que, en casos similares realizan los poderes Judicial y Legislativo.”

i. Labor Interpretativa del TSE

“La interpretación que dicta el TSE no se atiene a la forma de sentencia. Posiblemente ello se deba a que en este campo generalmente no hay contención y en consecuencia no hay audiencia a otros interesados. Lo que se requiere es la solicitud en la que un partido político hace notar la oscuridad de determinada norma. En este caso el Tribunal actúa como órgano de única instancia. También el Tribunal por propia decisión puede formular la interpretación.

En cuanto a la forma, el partido político no tiene previstas normas procesales que cumplir, simplemente en el escrito hace notar al Tribunal la oscuridad de la ley y la solicitud de interpretación. El Tribunal estudia el asunto y al emitir su

pronunciamiento hace un análisis, tanto de lo expuesto por el partido como de las opiniones que los Magistrados tengan al respecto y emite su opinión.”

c. Conceptualización de la Materia Electoral

[GONZÁLEZ ZAMORA, Óscar Enrique y JIMÉNEZ BOGANTES, José Enrique]³

“En nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna definición de lo que es materia electoral, y en la doctrina nacional tampoco existe consenso sobre este punto. Una tesis formalista es aquella que la identifica con toda facultad atribuida al Tribunal Supremo de Elecciones. Hay quienes consideran que la solución estriba en analizar caso por caso, tomando como referencia el sufragio como elemento central para establecer si se está o no frente a materia estrictamente electoral. Por último, tesis más recientes procuran elaborar un concepto mucho más amplio de la materia electoral, ejemplo de ello es la siguiente: <(…) por materia electoral se entenderá todos los aspectos relativos a la organización, desarrollo y efectos del sufragio, la constitución y organización de los partidos y coaliciones políticas, la organización y desarrollo de los procesos electorales internos de dichas agrupaciones y la materia relativa al cálculo, asignación y liquidación del financiamiento Estatal a tales grupos(…)>

Adscribirse a una tesis formalista sería reconocer como materia electoral actos del Tribunal Supremo de Elecciones que en sentido estricto escapan al ámbito de este concepto: existen actuaciones del T.S.E. en materia civil, administrativa y laboral. De conformidad con el artículo 103 de la Constitución, las actuaciones o resoluciones del Tribunal en materia electoral carecen de ulterior recurso debido a la exclusividad que posee ese órgano para conocer esta materia; por el contrario, sus actuaciones en los demás asuntos sí son revisables en otra jurisdicción. Así por ejemplo, los asuntos de nacionalidad y estado y capacidad de las personas, que conoce el Registro Civil y en segunda instancia el propio Tribunal, han sido considerados ajenos a la materia electoral y asumidos como asuntos de índole administrativa, por lo tanto recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En 1977 la Sala de Casación, al conocer un caso de nacionalidad, estableció: «(…) se incurriría en un grave error si se dijera que ni el Registro Civil ni el Tribunal Supremo de Elecciones realizan un acto administrativo al inscribir a una persona como costarricense o cuando otorgan una naturalización por los medios legales. Son actos típicamente administrativos de contenido civil en todas las situaciones y de contenido jurídico político con efectos inmediatos o diferidos, según sea que ¿persona reúna o

no, desde el primer momento, las demás condiciones que hacen posible el ejercicio de todos los derechos y deberes que derivan de la nacionalidad, entre ellos los llamados derechos electorales.»

En este sentido, no podrían ser consideradas materia electoral ni la actividad que despliega el Tribunal en la administración de sus funcionarios ni su actividad contractual, las cuales son meramente instrumentales para el control de la materia electoral, objetivo principal del T.S.E. Conceptualizar la materia electoral como aquello relativo al sufragio sería caer en un concepto vago e impreciso, aunque de mayor ayuda. El sufragio es un elemento indispensable en todo intento por conceptualizar la materia electoral; sin embargo, limitarse a citarlo sin especificar sus alcances podría significar dejar de lado muchos otros elementos y situaciones que son parte integral de este concepto.

Así, no existe consenso en cuanto a una clara conceptualización de la materia electoral; no obstante, cualquier intento en este sentido debe partir de dos presupuestos básicos sobre los cuales sí existe aprobación en los niveles doctrinario y jurisprudencial: que la materia electoral está indisolublemente ligada al ejercicio del sufragio en todos los derechos, actos y procedimientos que a él se refieren, y que en Costa Rica el órgano que conoce de esta materia -en forma exclusiva y excluyente- es el Tribunal Supremo de Elecciones, al cual el constituyente de 1949 le otorgó las facultades de organizar, dirigir y vigilar todos los actos relativos al sufragio.

Al analizar estas atribuciones del Tribunal conviene hacerlo en un sentido amplio, de tal manera que se contemple todo lo que de una u otra forma influya en el ejercicio del sufragio y de los derechos que a él se refieren, y no sólo los que tienen que ver con la organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales nacionales cuatrianales. Partiendo de estos presupuestos, una tesis como la desarrollada por Coto Molina representa un buen intento por conceptualizar la materia electoral, pues contempla cuatro áreas sumamente importantes que no pueden quedar fuera de este concepto: organización, desarrollo y efectos del sufragio; constitución y organización de los partidos políticos; procesos electorales internos de los partidos políticos, y financiación estatal a esos grupos.”

d. Principales Atribuciones del TSE

[GONZÁLEZ ZAMORA, Óscar Enrique y JIMÉNEZ BOGANTES, José Enrique]⁴

“Sin duda alguna el Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano que en nuestro ordenamiento jurídico tiene a su cargo el

conocimiento de la materia electoral. Constituye la autoridad suprema en esta materia y la desarrolla en forma independiente de los demás órganos del Poder Estatal. Asimismo, le corresponde garantizarle al costarricense el correcto cumplimiento de todas las normas electrónicas dirigidas a asegurar la libertad y la pureza del sufragio.

El constituyente de 1949 comprendió la importancia y la necesidad de establecer un régimen en materia electoral que asegurara la pureza de los procesos electorales. Por ello, dotó al T.S.E. de una serie de prerrogativas jurídicas que le permitieran cómodamente alcanzar este cometido. Le otorgó el mismo rango e independencia de los Poderes del Estado, y la exclusividad e independencia en la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, según se desprende de los artículos 9 y 99 de la Constitución Política. Reafirmando lo consagrado en estas disposiciones y propiamente dentro de la actividad electoral del T.S.E., existen varias facultades de gran particularidad y relevancia que reafirman la independencia y exclusividad de ese órgano en el conocimiento de esta materia. Por ejemplo, el artículo 97 constitucional establece que la Asamblea Legislativa, al discutir y aprobar proyectos de ley concernientes a la materia electoral, deberá someterlos a consulta del Tribunal. Por su parte, el inciso tercero del artículo 102 de la Constitución, en concordancia con el inciso C) del artículo 19 del Código Electoral, le otorga al T.S.E. la facultad de interpretar exclusiva y obligatoriamente las normas constitucionales y legales concernientes a la materia electoral, con lo cual le veda a la Asamblea Legislativa una atribución que doctrinariamente le corresponde.

En cuanto a esta última facultad del Tribunal, cabe preguntarse: ¿se contrapone esta atribución expresa y especial del Tribunal a la atribución general de la jurisdicción constitucional que también en forma vinculante interpreta las normas constitucionales según estipulan los artículos 1 y 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, L.J.C.?

La Sala Constitucional dirime este aparente conflicto de la siguiente manera: «En el sistema de la Constitución, su interpretación vinculante sólo está atribuida a dos órganos del Estado, a saber: a la Sala Constitucional, en el ejercicio de su función Jurisdiccional Constitucional, y al Tribunal Supremo de Elecciones en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio. Esto equivale a decir que el Tribunal interpreta la Constitución Política en forma exclusiva y obligatoria, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia electoral, y, por tanto, no cabe suponer que esa interpretación pueda ser fiscalizada por otra

jurisdicción, así sea la constitucional, porque, aún en la medida en que violara normas o principios constitucionales, estaría, como todo tribunal de su rango, declarando el sentido propio de la norma o principio, por lo menos en cuanto no hay en nuestro ordenamiento remedio jurisdiccional contra esa eventual violación, -lo cual no significa, valga decirlo, que el Supremo de Elecciones sea un Tribunal Constitucional, en el sentido de Tribunal de Constitucionalidad, porque su misión, naturaleza y atribuciones no son de esa índole; ni significa, desde luego, que no pueda, como cualquier otro órgano del Estado, inclusive la Sala Constitucional, violar de hecho la Constitución Política, sino que, aunque la violara, no existe ninguna instancia superior que pueda fiscalizar su conducta en ese ámbito.»

En este orden de ideas, conviene mencionar la que quizá resulta ser la atribución más importante concedida por el constituyente al Tribunal Supremo de Elecciones: la función jurisdiccional. Tal fue la preocupación del constituyente por dotar de independencia y exclusividad al Tribunal, que lo concibió como un verdadero tribunal de justicia electoral y le concedió facultades jurisdiccionales para conocer y resolver, como juez de última instancia, los asuntos concernientes a la materia electoral. Con ese fin, estableció en el artículo 103 de la Constitución Política una disposición dirigida a impedir que algún otro órgano o jurisdicción estatal revisara lo actuado por éste en la materia electoral de su competencia. De acuerdo con ello, las decisiones que adopte el Tribunal en materia propiamente electoral tienen fuerza de cosa juzgada, y por lo tanto carecen de ulterior recurso. Esa facultad jurisdiccional es atribuida en forma exclusiva al T.S.E. y no a los órganos subordinados a él: el Registro Civil y las juntas electorales, cuyos actos o resoluciones son recurribles ante el Tribunal como superior jerárquico de ambos.

Cabe preguntarse si el artículo 103 constitucional excluye las acciones de inconstitucionalidad y los recursos de hábeas corpus y amparo contra las resoluciones o actuaciones del T.S.E. en materia electoral. Al respecto, en la segunda parte del ensayo se analizará la procedencia o no de cada uno de estos remedios constitucionales.

La facultad otorgada por el constituyente al T.S.E. para conocer en forma exclusiva y excluyente la materia electoral, se transforma en un deber irrenunciable e intransferible, es decir, el T.S.E. no podría negarse, bajo ningún concepto, a conocer y resolver un determinado asunto que encuadre en la materia propiamente electoral. Hacerlo significaría desatender sus deberes constitucionales y legales que le señalan indubitablemente como el único y exclusivo órgano que conoce lo relativo al sufragio en

Costa Rica.”

2. Normativa

a. Constitución Política⁵

Artículo 102.- (*)

El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

- 1) Convocar a elecciones populares;
- 2) Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;
- 3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;
- 4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales;
- 5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;
- 6) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir

libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;

7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;

8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior;

9) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada.

10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.

(*) El inciso 9) presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8281 de 28 de mayo del 2002. LG# 118 de 20 de junio del 2002.

b. Ley de la Jurisdicción Constitucional⁶

Artículo 30.-

No procede el amparo:

a) Contra las leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquéllas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.

b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

c) Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial

ch) Cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada.

d) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral. (*)

(*) La constitucionalidad del presente inciso está siendo cuestionada en acción de inconstitucionalidad No. 107-89.

3. Jurisprudencia

a. Interpretación Exclusiva del TSE en Disposiciones Constitucionales y Legales Referidas a Materia Electoral

[SALA CONSTITUCIONAL]⁷

"...la luz de lo externado en el considerando anterior, y de la prueba aportada en autos, estima este Tribunal que el fondo de la disconformidad planteada por la recurrente, ya fue conocido y resuelto por el Tribunal Supremo de Elecciones en su sentencia número 2765-E-2004, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de octubre de dos mil cuatro. Lo anterior conlleva a que resulte improcedente que esta Sala se pronuncie sobre lo pedido por la recurrente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, los actos y disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, no están sujetos al control de constitucionalidad por vía del amparo, razón por la cual éste deviene en improcedente y así debe declararse."

b. Potestad de los Magistrados del TSE de Interpretar una Disposición Jurídica Constitucional

[SALA TERCERA]⁸

"I. El licenciado Carlos Arias Núñez, Fiscal General de la República al momento en que presentó la gestión que aquí se conoce, solicita se desestime la denuncia interpuesta por Víctor Hugo González Montero contra los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones Oscar Fonseca Montoya, Luis Antonio Sobrado González y Olga Nidia Fallas Madrigal. Indicó el otrora jerarca del Ministerio Público, que el planteamiento del denunciante se

relaciona con la decisión del Tribunal Supremo de Elecciones mediante la cual se reconoce al Partido Renovación Costarricense el derecho a recibir la contribución estatal para sufragar los gastos en que incurrió en la campaña electoral de 2002, lo que comúnmente se conoce como "deuda política". En concreto, González Montero cuestiona el criterio vertido por la máxima autoridad del Poder Electoral en la resolución 0591-E-2002 de las 9:35 horas de 19 de abril de 2002, en la que se expresa que pese a que el Partido Renovación Costarricense no alcanzó el cuatro por ciento (4%) de los votos válidamente emitidos en las elecciones de 2002, lo cierto es que alcanzó la elección de un Diputado, por lo que se encuentra dentro de los supuestos del artículo 96 de la Constitución Política que hacen posible que reciba la contribución estatal ya referida. El denunciante alega que en 1998, el Tribunal Supremo de Elecciones se había pronunciado en el sentido de que los partidos inscritos a escala nacional que no obtuviesen el cuatro por ciento (4%) de la totalidad de votos válidamente emitidos, no eran acreedores de la contribución estatal, aunque hubiesen logrado la elección de un Diputado. Considera González Montero que esa disparidad de criterios revela la intención del Tribunal Supremo de Elecciones de favorecer al Partido Renovación Costarricense con lo resuelto en 2002. Ante lo planteado por el denunciante, el Ministerio Público expresa que en realidad no se está ante ningún delito. A juicio del órgano requirente, en el presente caso no se está ante una resolución dictada en contravención del Derecho, sino en el ejercicio legítimo de interpretar las disposiciones constitucionales en torno a la materia electoral. En virtud de esto último, el gestionante estima que no se dan los supuestos típicos del prevaricato, por lo que la denuncia se debe desestimar. II. La gestión es de recibo: En los términos del artículo 350 del Código Penal, el delito de prevaricato se configura cuando un funcionario judicial o administrativo dicta resoluciones contrarias a la ley o las funda en hechos falsos. A esa disposición legal debe agregarse lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política, en el cual se establece lo siguiente: "Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato ." Como se ve, el constituyente dispuso que el delito de comentario también contempla como sujeto activo del mismo a los Magistrados que integran el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se trata de las resoluciones emitidas por este órgano. En el presente caso, está claro que la determinación que hace ese órgano constitucional de quiénes son los acreedores de la contribución estatal para sufragar los gastos de los partidos políticos se enmarca dentro del concepto de resolución. Lo que sucede es que lo actuado por el Tribunal Supremo de Elecciones no es contrario a Derecho y por ello no se enmarca dentro de la figura del

prevaricato. Nótese que lo que han hecho los Magistrados integrantes del más alto órgano del Poder Electoral es interpretar -en el ejercicio de atribuciones que le son exclusivas- la Constitución Política en cuanto a los alcances del artículo 96 de la misma. Además de resolver cómo ha de entenderse dicho numeral, han ofrecido una fundamentación amplia, profunda y razonable sobre por qué sostienen el actual criterio, pese a que el mismo es contrario al emitido en 1998 sobre el mismo tema. Asimismo, debe advertirse que expresamente tratan el problema del cambio de criterio sobre los alcances del ya mencionado artículo constitucional y justifican por qué adoptan el hoy vigente. Eso es interpretar normas jurídicas y la interpretación es un acto legítimo por parte de los aplicadores del Derecho, ya sean órganos del Poder Judicial, del Poder Electoral o de la Administración Pública, razón por la cual no es viable -en principio- considerarla como un supuesto de prevaricato. Ahora bien, claro está que puede haber errores en la interpretación o en la aplicación de las disposiciones jurídicas que conduzcan a una situación no amparada por el Derecho. En esos casos de error en la aplicación de las normas, las respectivas resoluciones podrán ser declaradas ineficaces, anuladas, revocadas, o incluso -de conformidad con algunas construcciones doctrinales y jurisdiccionales- inexistentes. En todas estas últimas situaciones se estaría ante una resolución contraria a Derecho, sí, pero no por ello se estaría ante el delito de prevaricato, pues este ilícito requiere que esa contravención del ordenamiento sea dolosa, es decir, consciente de que se va a resolver algo que éste no permite. Este carácter intencional de la infracción del Derecho es lo que diferencia la resolución antijurídica constitutiva del prevaricato de todas aquellas que -aunque infringen el ordenamiento sustantivo o procesal- no se enmarcan dentro de esta figura por ser producto de errores. Ahora bien, retomando el tema de la interpretación normativa, debe recordarse que mediante ella se delimitan los alcances de una disposición jurídica. En el caso bajo estudio, esto es lo que hizo el Tribunal Supremo de Elecciones, el cual estableció la manera como debe aplicarse el artículo 96 inciso 2) de la Constitución Política. Es necesario advertir que si bien es cierto la propia Ley Fundamental somete a los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones a la acción por prevaricato y de esa manera le permite a los órganos correspondientes de la administración de justicia penal examinar si lo actuado es constitutivo o no de ese delito, debe siempre tenerse el cuidado de no usurpar las atribuciones constitucionales de ese cuerpo del Poder Electoral. Ello por cuanto no puede caerse en la práctica -que a juicio de los suscritos sería inconstitucional- de crear, mediante el conocimiento de las denuncias por el delito de comentario, una especie de instancia de

alzada contra las decisiones del Tribunal Supremo de Elecciones. Tal uso de los mecanismos para activar la justicia penal constituiría un fraude procesal, pues tendría como fin obviar una prohibición expresa y hacer posible la revisión de las resoluciones en materia electoral emitidas por el órgano constitucional mencionado. Así, en situaciones como estas, las autoridades penales deben primero ponderar si se está ante un caso de interpretación de normas o de mera aplicación de las mismas. Si se trata de lo primero, el razonamiento por parte de la autoridad (administrativa, electoral o judicial) que dictó la resolución debe aparecer grosera y abiertamente contrario a las disposiciones jurídicas para poder luego examinar si en realidad es antijurídico y se trata de una conducta dolosa y así poder determinar si en el caso concreto de dio prevaricato o no. En el asunto bajo análisis, está claro que de lo que se trata es de interpretación de disposiciones constitucionales, que es una atribución del Tribunal. Además, lo expuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución N° 0591-E-2002 de las 9:35 horas de 19 de abril de 2002 (ver folio 75) constituye una interpretación del artículo 96 de la Constitución Política, que ni siquiera en apariencia resulta ajena a lo dispuesto en ese artículo, pues lo que se hace es aclarar que el uso de la letra "o" es disyuntivo, de modo que hay tres posibilidades mediante las cuales un partido político puede convertirse en acreedor de la contribución estatal para el financiamiento de la campaña. Así, las cosas, como bien lo señaló en su momento el licenciado Arias Núñez, no se aprecia que en la especie se esté ante una resolución contraria a Derecho y mucho menos que tal cosa -si la hubiera- se hubiese dictado dolosamente, razones por las cuales lo decidido por el Tribunal Supremo de Elecciones evidentemente no se enmarca dentro de los supuestos constitutivos del prevaricato. En virtud de todo lo anterior, se acoge la solicitud formulada por el Ministerio Público y, en consecuencia, se desestima la denuncia interpuesta por Víctor Hugo González Montero contra los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones Oscar Fonseca Montoya, Luis Antonio Sobrado González y Olga Nidia Fallas Madrigal."

FUENTES CITADAS:

- 1 GONZÁLEZ ZAMORA, Óscar Enrique y JIMÉNEZ BOGANTES, José Enrique. La Materia Electoral: Deslinde de Competencias entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional a la luz de un Caso Concreto: La Anulación de las Asambleas Distritales del Partido Liberación Nacional en 1992. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1993. pp. 79-82.
- 2 MONTERO GUTIÉRREZ, Luisa María. La Función Jurisdiccional del Tribunal Supremo de Elecciones. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1985. pp. 21-23, 34-35.
- 3 GONZÁLEZ ZAMORA, Óscar Enrique y JIMÉNEZ BOGANTES, José Enrique. La Materia Electoral: Deslinde de Competencias entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional a la luz de un Caso Concreto. *Revista Parlamentaria*. Vol. 3. (No. 3): 119-120, San José, diciembre 1995.
- 4 GONZÁLEZ ZAMORA, Óscar Enrique y JIMÉNEZ BOGANTES, José Enrique. La Materia Electoral: Deslinde de Competencias entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional a la luz de un Caso Concreto. *Revista Parlamentaria*. Vol. 3. (No. 3): 120-122, San José, diciembre 1995.
- 5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949.
- 6 Ley Número 7135. Costa Rica, 11 de octubre de 1989.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 12472-2004, de las quince horas con treinta y siete minutos del nueve de noviembre de dos mil cuatro.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1101-2003, de las once horas con treinta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil tres.